

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7112 *ORDEN de 11 de marzo de 1986 por la que se determina el módulo y se establecen los precios de cesión para 1986 de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.*

Ilustrísimos señores:

La normativa reguladora de las viviendas de protección oficial en sus diversas modalidades prevé entre las medidas destinadas a asegurar el normal desarrollo de la construcción, la periódica actualización del módulo.

La presente disposición se dirige a determinar los módulos y precios de cesión de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para el año 1986. Para ello se acude al sistema de su establecimiento por el sistema de aplicar para cada grupo o clasificación de viviendas los mecanismos establecidos en su normativa específica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El módulo aplicable a las viviendas de protección oficial, grupo I y grupo II, durante el año 1986 será para cada grupo provincial el siguiente:

Grupo A: 14.766 pesetas.
Grupo B: 13.392 pesetas.
Grupo C: 12.298 pesetas.

2. Los precios de cesión de las viviendas de promoción pública a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, serán los correspondientes a 1985 incrementados en los siguientes porcentajes:

Grupo A: 6,50 por 100.
Grupo B: 6,33 por 100.
Grupo C: 6,33 por 100.

3. Los precios de cesión de las viviendas resultantes de lo dispuesto en el número anterior, no serán de aplicación a las que se enajenen durante el año 1986, siempre que hubiera mediado compromiso de enajenación antes del 1 de enero de dicho año. En este caso serán de aplicación los precios de cesión correspondientes al año 1985.

Art. 2.º 1. El módulo inicial de las viviendas de protección oficial del grupo I y del grupo II para el año 1986 establecido en el número 1 del artículo anterior se aplicará a todas las viviendas que se califiquen provisionalmente a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden.

2. El precio máximo de venta de las viviendas a que se refiere el número anterior será determinado en todo caso en función del módulo vigente en el momento en que se produzca la terminación de las obras.

3. En todo lo no previsto en la presente Orden, se aplicará lo dispuesto en la Orden de 19 de febrero de 1979.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los aumentos de renta para las viviendas de protección oficial, grupos I y II, que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden y que sean exigibles como consecuencia de la variación del módulo, se aplicarán, en su caso, a partir del 1 de abril de 1986, de acuerdo con el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968.

Segunda.-En los concursos que se convoquen para adquisición de viviendas, la determinación del módulo y del precio de adquisición se efectuará de acuerdo con las legislaciones vigentes en el momento de la convocatoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1986.

Segunda.-Se autoriza al Director general de la Vivienda para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente

Orden, sin perjuicio de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias asumidas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de marzo de 1986

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Vivienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7113 *REAL DECRETO 533/1986, de 14 de marzo, por el que se establecen con carácter provisional normas específicas sobre el procedimiento de ingreso en la Función Pública docente, a excepción de la Universitaria.*

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, autoriza en su artículo 1.º apartado segundo, a dictar normas específicas para adecuar sus disposiciones a las peculiaridades del personal docente, al mismo tiempo que en su disposición adicional decimoquinta establece una nueva ordenación de los Cuerpos y Escalas docentes y los criterios básicos sobre los que ha de establecerse la carrera docente.

El desarrollo del mandato contenido en la citada disposición adicional decimoquinta, dada la trascendencia de las innovaciones que entraña, aconseja la previa realización de rigurosos estudios, así como una amplia consulta a todo el profesorado a través de sus organizaciones representativas. No obstante, en tanto se concluya la fase de estudio y consulta que permita dictar las correspondientes normas reglamentarias, es preciso adoptar las medidas relativas al procedimiento de selección para el ingreso en la Función Pública docente.

A estos efectos, el presente Real Decreto establece como único procedimiento de selección para el ingreso en los actuales Cuerpos docentes comprendidos en el ámbito de aplicación de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, el de concurso-oposición, de acuerdo con los principios en que se inspiran las reformas emprendidas, a los que no se ajustan otros sistemas de ingreso hasta ahora vigentes.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º El procedimiento de ingreso en los Cuerpos y Escalas docentes comprendidos en el ámbito de aplicación de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en tanto no se desarrolle lo previsto en dicha disposición, será el establecido en el presente Real Decreto, sin perjuicio de la aplicación, con carácter supletorio, de lo dispuesto por el Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre.

Art. 2.º El procedimiento de selección para el ingreso en los Cuerpos docentes, a los que se refiere el artículo anterior, será el de concurso-oposición, sin perjuicio de las normas especiales que dicte el Gobierno en aplicación de lo previsto por la disposición adicional decimoquinta, números 3, apartados e) y f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 3.º La Administración educativa competente, en el marco de las normas generales establecidas al respecto por el Ministerio de Educación y Ciencia, procederá dentro del primer trimestre de cada año natural a convocar las pruebas selectivas de ingreso en la Función Pública docente de acuerdo con la relación de vacantes previstas en la correspondiente oferta pública de empleo.

Art. 4.º Los Tribunales estarán constituidos por funcionarios en activo de cualquiera de los Cuerpos de la Función Pública docente y del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa. Todos los componentes de los Tribunales deberán poseer una titulación de igual o superior nivel académico que la exigida para el ingreso a los aspirantes en cada caso. Los miembros de los Tribunales serán nombrados por la Administración educativa competente en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de publicación de la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos.

DISPOSICION TRANSITORIA

En las tres primeras convocatorias para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica o, en su caso, de Maestros, que tengan lugar a partir de la publicación del presente Real Decreto, los aspirantes que procedan de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971 y que reúnan las condiciones que se exigían para el acceso directo en el Decreto 375/1974, de 7 de febrero, en un número equivalente al 10 por 100 de los mismos, quedarán exentos de la prueba o pruebas de conocimientos específicos que se establezcan en las indicadas convocatorias, sustituyéndose a estos efectos la calificación correspondiente a dichas pruebas por la nota media del expediente académico.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

7114 REAL DECRETO 534/1986, de 14 de marzo, por el que se aprueban con carácter provisional normas que completan los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid.

El Real Decreto 861/1985, de 24 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, establecía en su artículo 2.º que el Claustro constituyente de dicha Universidad disponía de un plazo hasta la terminación del curso 1984-85 para regular un régimen transitorio para la constitución del Claustro ordinario hasta el 30 de septiembre de 1987, así como para completar los Estatutos a la luz de lo establecido en el artículo 7.º 1, del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre; artículo 3.º punto quinto, de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, y Ley 30/1984, de 2 de agosto, respectivamente.

Asimismo, dicho artículo indicaba que la citada regulación debería ser elevada al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, incorporándose al texto de los Estatutos que figuraba como anexo al mencionado Real Decreto.

Por último, el artículo 3.º del referido Real Decreto establecía que de no producirse en el plazo señalado la regulación anteriormente aludida, por el Gobierno se procedería a aprobar con carácter provisional un régimen transitorio a esos efectos.

Al no haberse producido una propuesta del Claustro constituyente con los requisitos necesarios para su validez, y una vez agotado el plazo al efecto concedido, el Gobierno está obligado por la urgencia y necesidad legal de la constitución del máximo órgano representativo de la comunidad universitaria, cual es el Claustro ordinario, a hacer uso de la habilitación que le confiere el artículo 3.º del Real Decreto 861/1985, en conexión con la disposición transitoria segunda, 3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, y al amparo de la misma dictar, con carácter provisional, la norma transitoria que haga posible la constitución del Claustro ordinario y aquellas otras normas que resultan necesarias para regular el funcionamiento de las secciones departamentales y la elección de los representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social de la Universidad.

En el ejercicio de la potestad normativa discrecional que en el presente caso tiene el Gobierno, se ha partido de un estricto respeto y congruencia con la letra y espíritu que dimana del cuerpo normativo estatutario y se ha ajustado en lo posible a la voluntad manifestada posteriormente al respecto por la Universidad Complutense. En consecuencia, el contenido de las normas que completan los Estatutos se identifica literalmente con dicha voluntad, en tanto que se establece un cauce en el que confluyen y se conjugan, por una parte, la composición actual del profesorado a efectos de representación en el Claustro de la Universidad Complutense, y, por otra, los criterios de participación que se infieren del texto estatutario y de las manifestaciones de voluntad efectuadas por la Universidad, evitando establecer soluciones divergentes que, aun

siendo legales, podrían incidir negativamente en el adecuado funcionamiento de la institución universitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se incorporan al texto de los Estatutos que figuran como anexo del Real Decreto 861/1985, de 24 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, las siguientes disposiciones:

«DISPOSICIONES ADICIONALES

Séptima.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º 1, del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios, el número mínimo de profesores exigibles para la constitución de una Sección Departamental será de tres, con dedicación a tiempo completo, computándose dicho mínimo conforme a lo establecido en el artículo 4.º del citado Real Decreto 2360/1984.

Octava.-1. A efectos del artículo 61 de los presentes Estatutos y del artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, los cinco Vocales miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos de forma que un Vocal proceda de los ocho Directores de Departamento, otro será un Decano o Director de las Facultades, Institutos Universitarios o Escuelas de Humanidades y Ciencias Sociales; otro, un Decano o Director de las Facultades, Institutos Universitarios o Escuelas de Ciencias Experimentales y de la Salud, y los dos restantes procedan de los representantes del Personal de Administración y Servicios y del Alumnado en la Junta de Gobierno.

2. La elección se llevará a cabo en sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno, requiriéndose mayoría absoluta de la misma en la primera votación y mayoría simple en la segunda. En caso de empate se llevará a cabo nueva votación, y si subsistiese el empate se sorteará entre los empatados quién debe ser el Vocal que represente la Junta de Gobierno.

3. La duración del mandato será la misma que la de la Junta de Gobierno, cesando en cualquier caso como Vocales del Consejo Social cuando cesen como miembros de la Junta.

Si alguno de los Vocales del Consejo Social, representante de la Junta de Gobierno, cesara como miembro de la misma, será sustituido por el período que restara de mandato, por el mismo procedimiento que se establece en los números 1 y 2 de esta disposición adicional.

DISPOSICION TRANSITORIA

Undécima.-1. El Rector convocará las elecciones a Claustro ordinario de forma que éste esté constituido con anterioridad al 15 de mayo de 1986 y con la duración a que se refiere el artículo 64.6 de los presentes Estatutos.

2. La composición de dicho Claustro se ajustará a las siguientes normas:

A) Doscientos treinta y seis Catedráticos y Profesores titulares de Universidad.

Veintiocho Catedráticos y Profesores titulares de Escuelas Universitarias.

Ciento veinte Profesores no numerarios.

Ciento cincuenta estudiantes.

Sesenta y seis representantes del personal de Administración y Servicios.

B) En la misma sesión en que se efectúe la elección de los miembros del Claustro ordinario a que se refiere el apartado anterior y mediante el procedimiento que determine la Junta de Gobierno, se procederá a la elección de sesenta y cuatro Catedráticos y Profesores titulares de Universidad y siete Catedráticos y Profesores titulares de Escuelas Universitarias a los únicos efectos de acceder en el futuro al Claustro como miembros de pleno derecho en sustitución de aquellos Profesores no numerarios que pierdan la condición de claustral antes del 1 de octubre de 1987, por dejar de pertenecer al sector que los eligió.

El 1 de octubre de 1987 pasarán automáticamente a formar parte del Claustro aquellos Catedráticos y Profesores titulares de Universidad y de Escuelas Universitarias a que se refiere este apartado que no hubieran accedido aún al Claustro por la vía de la sustitución prevista en el mismo. Simultáneamente, los Profesores no numerarios que en dicha fecha ostentasen la condición de claustrales, perderán tal condición y dejarán de ser miembros del Claustro.

C) Los representantes de los Profesores asociados y eméritos y de los Ayudantes serán elegidos a partir del 1 de octubre de 1987.